

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Subscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17 50 >
Tres id .....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

El Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional está constituido exclusivamente por Peritos Agrícolas, entre los que se efectúa la selección que el Estado tiene establecida para que estos técnicos ingresen a su servicio. En tal momento, al recibir la denominación de Ayudante, desaparece la característica de su formación cultural y la del título de Perito Agrícola, que faculta el ejercicio de su profesión, y que en su vida oficial está en activa función, con independencia de las diversas especialidades agronómicas que los servicios imponen.

De otra parte, es aspiración de los Peritos Agrícolas (honda y cordialmente sentida y expuesta), conservar la denominación de su título profesional cuando pasan a prestar sus servicios al Estado, del mismo modo que sucede con los Abogados, Arquitectos, Aparejadores, Peritos Electricistas, etc., del Ministerio de Hacienda; Maestros, en Instrucción pública y otros titulares.

Estimando justo dar satisfacción a las aspiraciones de los Peritos Agrícolas, que en nada se opone a los intereses del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional se denominarán en lo sucesivo Peritos Agrícolas del Estado; y Cuerpo Pericial Agrícola, el actual Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, conservando los Peritos Agrícolas del Estado los derechos, deberes y funciones inherentes a los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.  
—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodriguez.

(Gaceta 16 marzo 1934.)

### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA

#### PATRONATO NACIONAL DE PROTECCION DE CIEGOS

*Concurso entre Sociedades e Instituciones particulares o no oficiales dedicadas a la enseñanza de los ciegos pobres o de familias modestas.*

Acordado por el Patronato Nacional de Protección de Ciegos repartir la cantidad de cuarenta mil pesetas entre las Sociedades e Instituciones particulares o no oficiales de España, excepto las de Cataluña y Vascongadas, dedicadas a la enseñanza de los ciegos pobres o de familias modestas,

Este Ministerio, a propuesta de dicho Patronato, ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Sociedades e Instituciones dichas que deseen recibir este beneficio, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, tendrán que solicitarlo previo acuerdo de su Junta general, del Sr. Presidente del Patronato Nacional de Protección de Ciegos, expresando en la instancia el número de ciegos que enseñen actualmente, a cuántos más podrían ampliar la enseñanza; profesores ciegos o videntes que estén a su servicio, clases que desempeñen y retribución que perciba cada uno; medios y elementos pedagógicos de todas clases con que cuenten, cantidades que en la actualidad dediquen a estos fines de enseñanza, y las que pudieran necesitar para mejorarla o ampliarla, teniendo en cuenta su mayor desarrollo y extensión.

2.º A la instancia habrán de acompañar los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la Junta general, en la que se haga constar el

acuerdo de tomar parte en este concurso, visada por las Juntas Patronales o Autoridades locales.

b) Copia del acta de constitución y un ejemplar legalizado de su Reglamento.

c) Relación nominal de asociados, edad y ocupación habitual de cada uno.

d) Ultimo estado de cuentas.

e) Documentos que acrediten el funcionamiento de la enseñanza en todas sus partes.

3.º Por los Sres. Gobernadores civiles se cuidará de que se inserte esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias y de los Ayuntamientos, y que se envíen ejemplares a los periódicos locales, encargando su mayor publicidad en consideración al fin docente, benéfico y humanitario que cumple.

Madrid, 26 de febrero de 1934.—  
El Director general, Vicepresidente del Patronato, Clara Campoamor.

#### Concurso para copiar libros en los sistemas «Braille» y «Abréu».

Acordado por el Patronato Nacional de Protección de Ciegos que se convoque un concurso entre ciegos españoles de ambos sexos para copiar libros de letra y de música, con el fin de proporcionarles trabajo retribuido y contribuir de este modo a su mejor instrucción y cultura, dedicando a este efecto la cantidad de 100.000 pesetas,

Este Ministerio, a propuesta de dicho Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Podrán copiar libros en puntos todas las Asociaciones, Escuelas y Colegios no oficiales, instituciones particulares que tengan organizado este servicio y todos los ciegos que lo soliciten, siempre que no disfruten sueldo o retribución oficial.

Las entidades que soliciten copias vendrán obligados a declarar cuántos y quiénes son los copistas que han de ejecutar el trabajo y a entregar a cada uno la cantidad íntegra

que el Patronado abone para el mismo.

2.º Simultáneamente se copiarán libros de la Primera enseñanza, los correspondientes a la carrera de Maestros, de orientación, idiomas, de literatura y de cultura general.

Estos libros se escribirán en sistema «Braille», en papel de hilo, tamaño folio, en forma encuadernable, procurando que todos los pliegos resulten completos.

3.º La copia de música será: el solfeo y su teoría, los métodos y ejercicios de los instrumentos más usuales entre los ciegos, obras correspondientes a los concursos oficiales de las distintas enseñanzas y las más indicadas para formar un selecto repertorio. Se copiarán también breves tratados de armonía, contrapunto y composición.

Todas estas obras se escribirán en el sistema «Braille» y «Abréu» y en las mismas condiciones que las de letra.

6.º La copia, en general, se hará en forma que el necesario aprovechamiento del papel no perjudique la debida separación y ajuste de los párrafos y capítulos.

Las obras de piano, órgano y harmonium se copiarán por compases completos de ambas manos.

5.º Todas las cantidades que devenguen los copistas se abonarán, mediante recibo, a los interesados, a las entidades o a las personas que los representen, a razón de 2 pesetas por pliego, en la Secretaría del Patronato.

6.º No se admitirá ningún trabajo de copia que no haya sido autorizado por el Patronato, ni los que resulten deficientes, confusos o mal escritos.

7.º Todas las peticiones de copia se dirigirán a la Secretaría del patronato, haciendo constar la edad y el domicilio del solicitante, si desea copiar letra o música, tiempo que ha de emplear en hacerla, clase de pauta que ha de utilizar y si conoce los sistemas «Braille» y «Abréu» o uno de ellos solamente.

8.º El Patronato facilitará a los ciegos copistas que lo deseen las obras en tinta que habrán de copiar quedando obligados a devolverlas en buen estado al mismo tiempo que las respectivas copias,

9.º A partir de la fecha de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante treinta días, tanto las Sociedades como los individuos podrán dirigir sus instancias al Sr. Presidente del Patronato Nacional de Protección de Ciegos, solicitando los beneficios que se indican.

10. Por los Sres. Gobernadores civiles se cuidará de que se inserte esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias y de los Ayuntamientos para mejor conocimiento de los interesados.

Madrid, 26 de febrero de 1934.—  
El Director general, Vicepresidente del Patronato, Ciara Campoamor.

(*Gaceta* 4 marzo 1934.)

## GOBIERNO CIVIL

Sección Provincial de Agricultura.

CIRCULAR

Recibiéndose constantemente en este Gobierno civil (Sección de Agricultura) quejas de que la mayoría de los Alcaldes de esta provincia consienten la colocación de tablillas indicando el «Acotado de caza» del término municipal, a pretexto de haber sido subastada la caza de los terrenos comunales; les llamo la atención y se les advierte de que estoy dispuesto a castigar esta negligencia, algunas veces intencionada, con la mayor energía, pues el «acotamiento», no puede extenderse más que a dichos terrenos comunales, quedando a salvo el derecho de propiedad de las fincas particulares.

Burgos 21 de marzo de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Transportes.—Circular.

Finalizando el día 31 del mes actual el plazo para la presentación de instancias solicitando la celebración del concierto a que están obligados por la Ley de 11 de marzo de 1932, todos los dueños de vehículos de motor mecánico que se dediquen a transportar viajeros por carreteras o caminos ordinarios, se hace saber a dichos interesados que, transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, se considerará que rehúsan el concierto y se les aplicarán las sanciones que determina el artículo 25 de la vigente Ley del impuesto, practicándose la liquidación a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro, tratándose de viajeros, y a la de dos y medio por tonelada y kilómetro, cuando se refiera a mercancías y efectos, computan-

do 40 kilómetros cada día de recorrido.

Burgos 20 de marzo de 1934.—  
El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 43.—En la ciudad de Burgos a 7 de marzo de 1934. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Arnedo, seguidos sobre reclamación de cantidad, intereses y costas, a instancia de la Comisión liquidadora de la suspensión de pagos de D. César Ruiz de la Torre y de D. Juan Arredibiete Rubio, éste como Depositario Administrador de la citada suspensión, defendidos y representados por el Abogado don Leandro Gómez de Cadiñanos y Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra el Ayuntamiento de dicho Arnedo, en estrados en esta instancia por su falta de comparecencia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que en 17 de agosto del pasado año dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia de Arnedo; y

Resultando: Que contra dicha sentencia y por los demandantes, se interpuso recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, donde comparecida que fué la apelante, se mandó formar el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, y señalado que fué día para la vista, se celebró ésta en 5 de diciembre próximo pasado, con asistencia e informe del Letrado defensor de la parte apelante ya dicho.

Resultando: Que por providencia del siguiente día 6 de diciembre, para mejor proveer, y sin intervención de las partes, se mandó traer a los autos certificación literal del acuerdo tomado en 28 de julio de 1932, por la Comisión Liquidadora de la suspensión de pagos de don César Ruiz de la Torre, a virtud del cual se comisionó a los Vocales D. Juan Arrecubieta Rubio y don Vicente Amat Ocón, para otorgar poderes; cuya certificación fué unida a este rollo, habiéndose mandado, en providencia de 5 de los corrientes, unirla a las diligencias y mandado pasar a los autos al señor Magistrado Ponente para sentencia.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que las cuestiones planteadas en este juicio, son: 1.ª Si procede estimar la excepción de falta de personalidad de los demandantes; y 2.ª Caso negativo, determinar si la deuda aquí reclamada hállase total o solo parcialmente extinguida.

Considerando: Que la Comisión liquidadora de los bienes del suspenso D. César Ruiz, en la sesión de 28 de julio de 1932, tomó, por *unanimidad*, el acuerdo de facultar en su nombre a D. Vicente Abad y a D. Juan Arrecubieta, para entablar la acción aquí esgrimida, en perfecta consonancia con la cláusula cuarta del convenio celebrado por los acreedores de dicha suspensión de 23 de noviembre de 1931, aprobado por auto del Juzgado de Arnedo, fecha 4 de diciembre siguiente, según acreditan las certificaciones cursantes a los folios 2 y siguientes, y la traida al rollo para mejor proveer; y habiéndose ejercitado tales poderes por el primero de los expresados señores, visto es que no existe la falta de personalidad invocada de contrario, ya que tiene la plena representación en autos del organismo demandante; pero, por lo que respecta al Sr. Arrecubieta, es preciso dejar sentado que, aun autorizado para la función representacional como el Sr. Abad, actúa en la litis en concepto distinto de tal representación, pues comparece y demanda con el carácter de Depositario-Administrador de los bienes embargados a los acreedores del suspenso por débitos al Fisco, la cual circunstancia, aparte de haber desaparecido por cesación de embargo, no le confiere potestad, derecho o acción para reclamar cantidades debidas a la masa del suspenso, y por ello, más que su carencia de personalidad, es de estimar su total falta de derecho de pedir, en el concepto en que lo hace, para reintegrar a dicha masa las sumas que pueda adendarla el Ayuntamiento de Arnedo.

Considerando: En cuanto al fondo del pleito, que vendida por el hoy suspenso D. César Ruiz, al Ayuntamiento demandado, en 16 de abril de 1928, una báscula-puente en el precio de 4.800 pesetas, pagaderas en cuatro años, según términos de hecho reconocidos expresamente en la litis por ambas partes, surgen las dos cuestiones iniciadas en el primer considerando, a saber: si el Ayuntamiento tiene extinguida totalmente la deuda, por ser acreedor de la masa del suspenso por 5.654 pesetas con cuatro

céntimos, o si, por el contrario, sólo tiene satisfecha a cuenta del precio 217 pesetas; y en efecto, de la prueba testifical realizada a los folios 40 y siguientes, resulta que D. Frutos Pérez, cual él mismo confiesa, satisfizo en las arcas municipales de Arnedo, las mentadas pesetas, que ahora se invocan en excepción perentoria de compensación del crédito reclamado, reconociéndolo D. Julián Hernández y don Antonio Herrero, Alcalde y Secretario del propio Ayuntamiento, respectivamente, y es claro que no puede alegarse para las finalidades compensatorias un crédito extinguido por el pago de un tercero, pues éste será, en último término, el titular del mismo para repetirlo de quien proceda; y por tal razón, no es posible en derecho estimar la compensación de deudas que nos ocupa; pero si el pago parcial del precio convenido—las 216 pesetas—porque esta prestación consta en forma de evidencia notoria de la resultancia de la prueba del demandado, pues en los libros mercantiles del suspenso, y bajo el asiento 10181, aparece registrada la entrega de méritos, como parte del precio de la báscula, la cual tuvo su ingreso en las cajas del vendedor en octubre de 1931, concordando con los libros de contabilidad municipal de Arnedo, que asignan el mismo dato, según la certificación del folio 16.

Considerando: Que en obsequio a lo expuesto, es forzoso condenar al demandado al pago de 4.583 pesetas a que asciende el precio en la actualidad en descubierto de la báscula puente de referencia, de traídas las 217 solventadas, en cumplimiento del artículo 1500 del Código civil, sin que haya lugar a los intereses legales, por razón de mora, también pedidos en el suplico de la demanda, por existir plus petición en la misma.

Considerando: Que no hay términos hábiles en derecho para hacer especial declaración de las costas de ambas instancias.

Visto el artículo mentado y más de general aplicación,

Fallamos: Que desestimando cual desestimamos las excepciones de falta de personalidad de los demandantes, debemos condenar y condenamos al Ayuntamiento de Arnedo, a pagar 4.583 pesetas a la Comisión Liquidadora de la suspensión de pagos de D. César Ruiz de la Torre e Inda; desestimamos la demanda en el resto de lo pedido, absolviendo de ello al citado Ayuntamiento; revocamos la sentencia del inferior, y no hacemos especial pronunciamiento de las costas de ambas instancias.

Notifíquese en el BOLETÍN OFICIAL al Ministerio Fiscal, y en su día libre certificación, con los autos al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia,

de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez,

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 8 de marzo de 1934.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Antonio María de Mena.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 20.—En la ciudad de Burgos a 17 de febrero de 1934. Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instancia de D. Antonio Sáiz Alcalde, Médico y vecino de Pineda Trasmonte, defendido y representado por el Letrado D. Honorato Martín Cobos y Procurador D. Guzmán Plón, contra D. Leandro Casado Izquierdo y D. Miguel Elena Baños, labradores, de igual vecindad, defendidos y representados a su vez por el Letrado D. José Vicente Fernández y por el Procurador D. Luis Aparicio Elízalde, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 14 de julio del pasado año 1933, dictó el Juez de primera instancia en cargos de Lerma; y

Resultando: Que contra dicha sentencia y por los demandados se interpuso recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron, previo emplazamiento de las partes, los autos originales a esta Superioridad, donde personadas las partes mencionadas con las representaciones ya dichas, se formó el apuntamiento, se evacuó por el Sr. Magistrado Ponente el correspondiente traslado de instrucción y señalado que fué día para la vista tuvo lugar ésta el 9 de los corrientes, con asistencia e informe de los Letrados Sres. Cobos y Fernández, quienes informaron en dicho acto lo que estimaron oportuno en defensa de sus respectivas tesis.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Considerando: Que la única cuestión debatida en el presente juicio es la de si el contrato de arrendamiento de servicios médicos de 2 de febrero de 1928 (folio 3) está o no prorrogado a partir de 5 de mayo de 1932, por el término de cuatro años.

Considerando: Que por la cláusula primera del referido contrato, expresamente reconocido por las partes contendientes, el actor Sr. Sáez se obligó a prestar sus servicios médicos a los vecinos firmantes del documento desde el día 6 de mayo de 1928, hasta el 5 del mismo mes de 1932, entendiéndose prorrogado el vínculo arrendaticio por otros cuatro años, siempre que los interesados no se despidieran por escrito con tres meses de anticipación; por lo que es preciso dilucidar si el despido o denuncia del pacto tuvo efectividad en los términos antedichos; y a este efecto, resulta plenamente demostrado en autos que los hoy demandados Sres. Casado y Elena, en unión de otros vecinos suscribentes del documento privado de referencia, en 1.º de febrero de 1932, entregaron a la contraparte un escrito debidamente autorizado con las firmas de varios vecinos contratantes, en el que se le notificaba la extinción del acto al finalizar el primer cuatrienio estipulado, sin prórroga, por tanto, para el siguiente, a cuya notificación contestó el hoy demandante en el sentido de que tal cesación debía ser formalizada por el Alcalde en representación de la colectividad, como así lo hizo al siguiente día el que a la sazón ostentaba el cargo aludido en Pineda de Trasmonte; así consta de la prueba testifical efectuada a instancia de los demandados a los folios 47 y siguientes del oficio cursante al folio 26, firmado y reconocido por el actor, y se induce hasta de las preguntas que éste hizo a los testigos de la adversa. Y ante medios probatorios tan concluyentes como inequívocos, no puede por menos de estimarse finalizado el pacto de *iguales* que nos ocupa en 5 de mayo de 1932, y, es claro, que a partir de esta fecha, el demandante no tiene acción para exigir de los demandados el pago de la merced del arrendamiento, aquí pedido, sin que pueda ahora invocar en la litis que el requerimiento de méritos no fué hecho en la forma pactada, porque, aparte de haberlo realizado los propios demandados con otros arrendatarios, *directamente*, el actor reconoció la personalidad del Alcalde para esta finalidad al exigir que fuese él el que lo hiciese, la cual personalidad, resulta abonada en el hecho segundo de la demanda para cobrar y pagar las *iguales*, y sabido es que no es lícito ir contra los actos propios libremente ejecutados.

Considerando: Que si bien de las probanzas del demandante aparece justificado prestó sus servicios facultativos desde 5 de mayo de 1932 a cuantas personas se los han reclamado, despachando recetas y extendiendo certificados de defunción, ello no es óbice para hacer la declaración de finalidad del contrato, pues no quiere decir que tales pres-

taciones deban ser remuneradas en la forma pactada, sino que podrá percibir sus honorarios de quienes recibieron la asistencia en los términos propios del caso personal de que se trata, pero no a través de un acto jurídico que se extinguió por denuncia, en tiempo hábil, de una de las partes obligadas.

Considerando: Que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, y que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar a merced de uno de aquellos, a tenor de los artículos 1901 y 1256 del Código Civil.

Considerando: Que, por todo lo expuesto, debe revocarse la sentencia del inferior, reservando al demandante sus acciones para el percibo de los honorarios que devengase desde 6 de mayo de 1932, como médico no sujeto a contrato de *iguales*, sin que haya méritos para hacer especial declaración de las costas de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y más de general aplicación,

Fallamos: Que, revocando cual revocamos la sentencia del inferior de Lerma, debemos desestimar y desestimamos la demanda gubernadora de estos autos, propuesta por D. Antonio Sáez Alcalde contra D. Leandro Casado Izquierdo y don Miguel Elena Baños, a quienes absolvemos de la misma, sin hacer especial pronunciamiento de las costas de ambas instancias. Y reservamos, finalmente, al actor, las acciones que pueda tener contra los vecinos de Pineda Trasmonte para el cobro de sus honorarios médicos fuera del contrato de *iguales* fenecido.

Notifíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al Ministerio Fiscal, y en su día librese certificación de la misma con los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido y firmo la presente en Burgos a 19 de febrero de 1934.—Alejandro Bustamante.

#### Castrojeriz.

D. Francisco Aguirre Gandarillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de menor cuantía a instancia del Procurador Sr. López Gil, en nombre de D. Francisco Urbaneja Ortúñez, contra D. Eugenio Calderón y D.<sup>a</sup> Aureliana Calleja, vecinos de Villaveta, sobre reclama-

ción de 1.590 pesetas, más el 5 por 100 de tal suma a partir de la interposición de la demanda, más las costas, sacándose a la venta en pública subasta, como de la propiedad del condenado D. Eugenio Calderón González, los bienes siguientes:

#### Inmuebles en término municipal de Villaveta.

Una tierra al pago de Pagés, de cabida 36 áreas, que linda N. herederos de Marcos Rincón, S. Eleuterio Delgado, E. arroyo y O. camino, tasada en 250 pesetas.

Otra tierra a Piedrahita, de siete partes y media, o sean 70 áreas, linda N. carrera, S. camino, E. Buenaventura Delgado y O. Francisco Urbaneja, en 500.

Otra tierra al Hoyo, de dos partes o 18 áreas, linda N. arroyo, sur Adolfo Casado, E. Ursicino Calleja y O. Francisco Urbaneja, en 125.

Otra tierra a Carre Santa Olalla, de cuatro partes o 36 áreas, linda N. y S. arroyo y E. y O. Cristina Calleja, en 200.

Una era de pan trillar al Chorcajo, de nueve áreas y 44 centiáreas, linda al N. Chorcajo, S. carrera, E. José Rodríguez y O. Florentino Delgado, en 600.

Una casa en la calle de San Esteban, número 7, que linda derecha entrando de Urbano Calleja, izquierda calle y espalda de dicho Urbano, en 5.000.

Una bodega en la misma calle, señalada con el número dos, que linda derecha entrando e izquierda calles y espalda Teófilo Arenas, en 600.

#### En término municipal de Villasilos.

Una tierra en Eras Quemadas, de seis partes o 36 áreas, linda N. Florentino Francés, S. Felicísimo Calleja, E. Urbano Calleja y O. arroyo, tasada en 675 pesetas.

Otra tierra en Prado las Chorlas, de cuatro partes, o sean 24 áreas, linda N. Feliciano Calleja, S. y este Silvano Calleja y O. arroyo, en 250.

Otra tierra en Arroyo Franco, de doce partes o 72 áreas, linda al este de Antonio García y por las demás partes arroyos, en 600.

Otra tierra al mismo pago, de siete partes o 42 áreas, linda N. y O. arroyo, S. desconocido y E. Maximiano Castrillo, en 500.

Otra tierra al mismo pago de dos partes o 12 áreas, linda al N. Damián Rico, S. arroyo y E. y O. Benito Cuesta, en 125.

Otra tierra en Laguna del Rey, de dos partes o 12 áreas, linda al N. y O. Isidoro Santidrián, S. linde y E. herederos de Emiliano Santidrián, en 125.

Otra tierra en Revilla Afuera, de seis partes, o sean 36 áreas, linda al N. arroyo, S. Fidel González, este Pedro Diez y O. Maura Calleja, en 300.

Importa en conjunto la tasación de los bienes embargados la cantidad de 9.850 pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, que es primera, y que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 28 del próximo mes de marzo, hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad equivalente, por lo menos, al 10 por 100 del total valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los mismos.

Los títulos de propiedad se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante su habilitación, así como los gastos de escritura.

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo con el Sr. Juez, en Castrojeriz a 28 de febrero de 1934.—Francisco Aguirre.—El Secretario judicial A., Jesús del Río.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Burgos.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Excm. Corporación municipal el día 21 de febrero último, se anuncia concurso para la adquisición de una camioneta destinada al transporte de las basuras procedentes del barrido de la vía pública y domicilios de los residentes en esta ciudad, cuyas características serán las siguientes:

**Chasis.**—Corto o largo, pero en ambos casos dispuesto para que el basculante pueda funcionar desahogadamente con distancia entre ejes comprendida entre 3 y 4'50 metros aproximadamente, de 2 a 4 toneladas y con una fuerza, con arreglo a la fórmula española, comprendida entre 15 a 25 HP., ruedas traseras gemelas, suspensión corriente para esta clase de vehículos, una rueda de repuesto y con la instalación eléctrica para que el alumbrado cumpla en todos sus detalles los Reglamentos vigentes para la circulación. Dentro de las características de este chasis cada concursante indicará en la proporción respectiva el consumo de gasolina y velocidad desarrollada, garantizando la veracidad de los datos que suministren.

**Caja.**—Será de madera, perfectamente construida y forrada con chapa de acero de 2 a 3 milímetros o de hierro galvanizado, con las dimensiones apropiadas para poder contener de 4 a 5 metros cúbicos y con los correspondientes arriostamientos de cadenas u otro procedimiento para que quedé la caja con la debida rigidez y resistencia, montada sobre basculante para descarga y en condiciones tales que funcione con absoluta garantía.

**Cabina.**—Ha de ser cerrada y capaz para conductor y dos acompañantes y con las características y

dimensiones mínimas que exige el Reglamento vigente y que sean apropiadas para la clase de transporte a efectuar, indicando los concursantes en sus proposiciones donde ha sido construida o donde se va a construir.

Las condiciones para la celebración del concurso son las que se consignan a continuación, haciéndose constar que transcurrido el plazo de diez días que se señaló en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 2 del actual, para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por la Corporación municipal, no se ha producido ninguna:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en el concurso será preciso ofrecer por las casas (preferentemente españolas) una camioneta para transporte de basura que tenga todas las características señaladas.

2.<sup>a</sup> Las casas que se comprometan a entregar el vehículo harán constar en la proposición las garantías que ofrecen relacionadas con el normal funcionamiento del motor y basculante, teniendo en cuenta que todo el material ha de ser de calidad superior, circunstancia esta que puede preferirse sobre el menor coste del coche, a juicio del Jurado.

3.<sup>a</sup> Serán de cuenta de la casa proveedora las reparaciones de averías que durante el tiempo de garantía se produzcan en la camioneta, y que no sean achacables a un mal uso de la misma.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones, debidamente reintegradas, se dirigirán en sobre cerrado y firmado al Sr. Alcalde, hasta las doce horas del último de los quince días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.<sup>a</sup> Serán de cuenta de la casa los gastos de anuncios y demás que origine el concurso.

6.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de presentación de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos en el día y hora que se señalen de antemano, a cuyo acto podrán concurrir los concursantes o personas que los representen.

7.<sup>a</sup> Verificada la apertura serán pasadas todas las proposiciones al Jurado que se designe, quien deberá emitir, en el término de ocho días, el oportuno informe.

8.<sup>a</sup> Comunicada la adjudicación del concurso, por medio de oficio, se concederá un plazo de sesenta días naturales, a partir del siguiente al de la fecha de aquél, para la entrega del coche.

9.<sup>a</sup> El coche se entregará en esta ciudad, en el tiempo que se fija en la condición anterior, procediéndose a una prueba provisional, que correrá a cargo del técnico que designe la Alcaldía, recibiendo el coche con carácter provisional, si ha dado resultado favorable, y dando principio al servicio.

10. El pago de la camioneta se

hará de la siguiente forma: la mitad del importe a los diez días de la recepción provisional y el resto noventa días después, antes de cuyo término se habrá hecho la recepción definitiva.

Si durante estos plazos la prueba no respondiese a las condiciones estipuladas, será puesto el coche a disposición de la casa que lo entregó, sin que esta pueda entablar reclamación alguna por perjuicios u otro motivo.

11. Los pagos estarán sujetos al impuesto del 1'20 por 100.

12. El Jurado se reservará el derecho de aceptar libremente cualquiera de las proposiciones presentadas, o desecharlas todas, sin ulterior recurso, estando facultado para resolver las dudas que pueda suscitar la interpretación de cualquiera de las precedentes condiciones; y

13. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo: Don ....., vecino de ....., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, obrando como (representante o apoderado) de la marca ....., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, para la adquisición de una camioneta destinada al transporte de basura, se compromete a suministrar dicho vehículo con las características que en el anuncio se establecen y que acepta las condiciones que en el mismo se consignan, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de las casas que deseen acudir al concurso.

Burgos 15 de marzo de 1934.—El Alcalde accidental, Manuel Santamaría.

### Alcaldía de Briviesca.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, de fecha 14 de los corrientes, se anuncia concurso para proceder al nombramiento de un empleado municipal que ha de denominarse Vigilante o Inspector de obreros y obras municipales, con el haber anual de 1.500 pesetas y una gratificación también anual de 142 pesetas y 50 céntimos.

Se concede el plazo de treinta días para la presentación de solicitudes, debiendo los concursantes reunir las condiciones siguientes:

Ser mayor de 25 años y no exceder de 30; haber ejercido o ejercer el oficio de albañil; carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta; siendo preferidos para este cargo los naturales y vecinos de esta localidad y los que tengan conocimientos musicales, así como los que hayan servido en este municipio más de dos años como interinos en los servicios de fontanería, cuyos extremos deberán ser justificados por medio de documentos oficiales.

Los servicios que han de ser en-

comendados al que sea nombrado, serán: vigilar todos los trabajos que se ejecuten por contrata y administración en este municipio, así como a los obreros municipales que se empleen en las obras y todos aquellos otros inherentes al cargo que le encomiende el mismo municipio como tal Vigilante Inspector de obras.

Briviesca 17 de marzo de 1934.—El Alcalde en cargos, Clemente Abadía.

### Alcaldía de Cubo de Bureba.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cubo de Bureba 16 de marzo de 1934.—El Alcalde, Gregorio Busto.

### Alcaldía de Fuentespina.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Fuentespina 16 de marzo de 1934.—El Alcalde, Marcelino Ponce.